

FO-M9-P3-02-V01  
1.01-54-2022005596

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022

Señores:

SOCIEDAD GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP-GEB (antes Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP- EEB)  
Stepanie Peñuela Aconcha (Apoderada)  
Bogotá D.C.  
E.S. M

Asunto: Notificación por Edicto del Auto N°007 del 02 de febrero de 2022

Cordial Saludo,

Mediante la presente, y conforme a las voces del inciso segundo (2°) del artículo 2.2.3.4.6 del decreto 1073 de 2015 y del artículo 6 inciso 2 del Decreto 1575 de 2011, me permito realizar la Notificación por Edicto a SOCIEDAD GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP-GEB (antes Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP- EEB) y a su apoderada judicial del Auto N°007 del 02 de febrero de 2022, "Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos", con el fin de dar por satisfecha la **NOTIFICACIÓN POR EDICTO**.

Adicionalmente se le informa que el edicto del Auto N°007 del 02 de febrero de 2022, será fijado en la página web de esta entidad <https://www.valledelcauca.gov.co>, y en la cartelera de servicio al ciudadano ubicada en el primer piso del Edificio San Francisco carrera 6 entre calle 9 y 10 Gobernación del Valle del Cauca.

Adjunto: copia del Auto N°007 del 02 de febrero de 2022 (11 folios).

Agradezco su atención.

Atentamente



LINA MARIA JORDAN GALLO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Secretaría General



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

AUTO No. 007

(02 Febrero 2022)

“Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1575 de 2011 compilado por el capítulo 4º del Decreto 1073 de 2015, y conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, la señora Stephanie Peñuela Aconcha, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial en virtud del mandato otorgado por Héctor Julián González Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.716, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB (Antes Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB) Sociedad por Acciones, Empresa de Servicios Públicos con matrícula mercantil No. 715138, el 12 de enero del 2022, a través del canal de notificación electrónica [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co), radicó solicitud de amparo policivo en materia de servicios públicos, para el cumplimiento del auto de fecha 13 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C dentro del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con radicación No. 11001310302320200009000, promovido en contra de los señores Nancy López López, Hossein Shadanlou López, y Ali-Reza Shadanlou López.

Que dicha comunicación electrónica ingreso al spam del buzón institucional [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co), motivo por el cual se desconocía su existencia, siendo advertida el 31 de enero de 2022 con la reiteración presentada por la apoderada *ut supra*.

Que, la apodera especial manifiesta que la presente solicitud fue remitida por competencia a la señora Gobernadora del Departamento del Valle, en consideración a que el día 29 de noviembre de 2021, fue radicada la solicitud ante el Alcalde municipal de Palmira, sin que se avocara conocimiento dentro del término legal establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de establecer si en el presente caso es procedente o no avocar conocimiento de la solicitud de amparo policivo objeto de esta providencia, resulta pertinente estudiar las siguientes figuras: constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y amparo policivo de bienes inmuebles de las empresas de servicios públicos, para de esta forma resolver el caso concreto.

El proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. 



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

AUTO No. 007

(02 Febrero 2022)

“Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos”

Que la Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras” en su Título II<sup>1</sup> regula en su Capítulo II los procedimientos para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que “supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio” (art. 25).

A su vez, esta normatividad regula lo relativo al trazado de la servidumbre (art. 26), los requisitos de la demanda y su trámite (art. 27), la inspección judicial y autorización de obras (art. 28)<sup>2</sup>, estimación de perjuicios (art. 29), prohibiciones al poseedor o tenedor del predio (art. 30), sentencia (art. 31), remisión normativa ante lagunas jurídicas (art. 32) y reglamentación por parte del Gobierno Nacional de proyectos calificados de interés nacional y estratégico por la CIIPE<sup>3</sup> (art. 33).

Que la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de los artículos 16, 17, 18, 25, 27 (numerales 3 y 5) y, en especial, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 sobre el cual gravita la presente providencia, mediante la sentencia C-831 de 2007 indico sobre el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica lo siguiente:

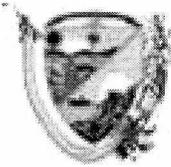
*“12. El capítulo II del título II de la Ley 56/81 regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica. De acuerdo con el artículo 25 de la Ley, la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica, entidades que adoptarán el respectivo proyecto, el cual contemplará el trazado de la servidumbre correspondiente. (Art. 26).*

*La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre. (Art. 27). En estos procesos están sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen* 4

<sup>1</sup> “De las expropiaciones y servidumbres”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 7° del D.L. 798/20.

<sup>3</sup> Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

AUTO No. 007

(02 Febrero 2022)

“Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos”

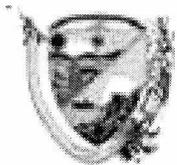
*y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. Este cálculo se anexará al acta efectuada para el efecto, junto con el certificado de libertad y tradición del predio afectado. (ii) La entidad interesada deberá, al momento de interponer la demanda, poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización. (iii) El juzgado correrá traslado al demandado por un término de tres días. En caso que luego de dos días de proferido el auto que ordena el traslado no se hubiere podido notificar la demanda, se procederá a emplazar a los demandados, según lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. (iv) El demandado no podrá proponer excepciones, salvo las facultades del juez para que, en los casos previstos en la ley, deba abstenerse de proferir sentencia de fondo.*

*Este procedimiento, igualmente, prevé que el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la demanda, practique una inspección judicial sobre el predio afectado y **autorice la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.** En la misma diligencia, el funcionario judicial identificará el inmueble y hará un reconocimiento de la zona objeto de gravamen. (Art. 28)<sup>4</sup>.*

*La normatividad objeto de estudio establece, del mismo modo, mecanismos para que el afectado con la constitución de la servidumbre controvierta el estimativo de los perjuicios base de la indemnización. Así, en caso que el demandado no estuviere conforme con dicho cálculo, podrá pedir dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. (Art. 29).*

*Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. En el caso que la decisión judicial disponga un pago mayor al entregado por la entidad demandante al momento de presentación de la demanda, ésta deberá consignar el remanente a favor del poseedor o propietario del bien. De igual modo, la entidad deberá reconocer intereses al demandado, equivalentes al interés bancario vigente al momento en que profirió sentencia, calculados desde la fecha en que se recibió la zona objeto de servidumbre y hasta el momento en que se deposite el saldo. (Art. 31).*

<sup>4</sup> Es de anotar que esta disposición actualmente se encuentra transitoriamente modificada durante la vigencia de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

AUTO No. 007

(02 Febrero 2022)

“Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos”

*Por último, el capítulo en mención establece dos previsiones adicionales. En primer lugar, estipula la prohibición para el poseedor o tenedor del bien sirviente de efectuar actos que perturben, alteren, disminuyan o hagan incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como se haya previsto en los planos del proyecto. Esta prohibición se extiende a los casos en que ante la presencia de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre. Ello sin perjuicio del derecho del poseedor o propietario de exigir la indemnización por los daños que causen tales modificaciones (Art. 30). En segundo término, la Ley 56/81 dispone como norma procesal supletoria la contenida en el Título XXII del Libro 2º del Código de Procedimiento Civil, esto es, las reglas del proceso abreviado. (Art. 32).*

**13. El análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble.** *Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Que aunado al marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, se tiene que la Ley 56 de 1981 se encuentra modificada transitoriamente por el Decreto Legislativo 798 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”, en su artículo 7º señala:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria<sup>5</sup> declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

<sup>5</sup> Es de anotar que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual ha sido prorrogada hasta el 28 de febrero 2022, mediante Resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 2021.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

AUTO No. 007

(02 Febrero 2022 )

“Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos”

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

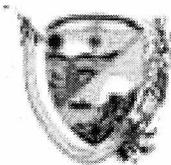
Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

PARÁGRAFO 1. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

PARÁGRAFO 2. Durante el mismo término al que se refiere el párrafo anterior, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía. Sin



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

AUTO No. 007

(02 febrero 2022 )

“Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos”

*perjuicio de lo anterior, este ministerio o la entidad que este defina podrá expedir la certificación de existencia del proyecto para efectos de publicidad y coexistencia de proyectos, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía”. (Subrayado fuera de texto y aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-330/20)*

Como se evidencio con claridad en el análisis *ut supra*, el artículo 28, transitoriamente modificado por el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020, adicional a la autorización de ingreso al predio, dispuso un mecanismo coercitivo para salvaguardar la eficacia de la providencia judicial que así lo ordene, siendo esta la imposición en cabeza de las autoridades policivas donde se encuentra el bien inmueble la encargada de garantizar los efectos de la providencia. Lo anterior condicionado a la solicitud ante el juzgado para la expedición de copia auténtica de la providencia y oficio dirigido a la autoridad de policía con jurisdicción en el lugar.

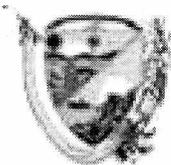
Entonces, se puede colegir que en el marco de los procesos judiciales de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, el Juez cuando admite la respectiva demanda tiene la competencia para autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que son indispensables para el uso efectivo de la servidumbre. Así mismo, se establece el trámite judicial y administrativo subsiguiente cuando se incumple la mencionada orden judicial de ingreso al predio objeto del proceso de servidumbre.

**Amparo policivo de bienes inmuebles de las empresas de servicios públicos.**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que los procesos policivos de amparo de los predios de las empresas de servicios públicos tienen su fundamento en norma especial, esto es, la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, el cual sobre el particular señala:

*“ARTÍCULO 29. AMPARO POLICIVO. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.*



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

AUTO No. 007

(02 febrero 2022)

“Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos”

*La autoridad respectiva ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la respectiva resolución, y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, <sic> en ejercicio de tales procedimientos, se respetará el principio del debido proceso garantizado por el artículo <sic> 29º de la Constitución Política”.*

Que en desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 1575 de 2011<sup>6</sup>, compilado por el Decreto 1073 de 2015<sup>7</sup>, que regula el procedimiento de amparo policivo para las Empresas de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones, tales como el objeto de amparo policivo (art. 1º), la autoridades competentes (art. 2º), competencia del gobernador cuando la ocupación o perturbación de bienes declarados de utilidad pública e interés social de predios que comprendan dos (2) o más municipios de un mismo departamento (art. 3º), apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia a las entidades territoriales (art. 4º), requisitos de la solicitud de amparo policivo (art. 5º), admisión, subsanación y tramite del amparo policivo (art. 6º), resolución amparo policivo (art. 7º), cumplimiento resolución que ordena el amparo policivo (art. 8º), negación solicitud de amparo policivo (art. 9º) derechos de los ocupantes o perturbadores (art. 10), régimen de transición (art. 11) y vigencia (art. 12).

Que la finalidad de los procesos policivos, consiste en preservar la situación que existía al momento de producirse la perturbación u obtener la restitución de dichos bienes, limitándose a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo).

Que conforme a lo dispuesto en la normativa expuesta en este acápite, se puede colegir que el amparo policivo de bienes inmuebles de las empresas de servicios públicos no es un procedimiento subsiguiente para el cumplimiento de las órdenes judiciales que se dictan en virtud de la Ley 56 de 1981 modificada transitoriamente por el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020.

#### CASO CONCRETO.

El Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB requiere ejecutar las obras necesarias para la entrada en operación del proyecto UPME 04-2014 que es un proyecto de utilidad pública e interés social. Para tal efecto, solicita que se ordene *“de forma inmediata, a los señores NANCY LÓPEZ LÓPEZ, HOSSEIN SHADANLOU LÓPEZ y ALI-REZA SHADANLOU LÓPEZ, y/o persona(s) que se llegaran a encontrar impidiendo el derecho al tránsito libre de los trabajadores del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, sus asociados, sus cesionarios o sus contratistas o subcontratistas y sus equipos, en labores de construcción,*

<sup>6</sup> “por el cual se establece el procedimiento de amparo policivo para las Empresas de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

AUTO No. 007

(02 febrero 2022)

“Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos”

*vigilancia, mantenimiento y reparación del proyecto antes indicado (...)*; adicionalmente, requiere que la anterior orden se cumpla con el uso de la fuerza pública.

El Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB promueve el presente proceso policivo con el objeto que se cumpla efectivamente la orden judicial contenida en el Auto de fecha 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que adelanta en contra de los señores Nancy López López, Hossein Shadanlou López, y Ali-Reza Shadanlou López, bajo el radicado No. 11001310302320200009000. Providencia judicial donde se dispuso en lo pertinente lo siguiente:

*“PRIMERO: Admitir la presente demanda de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP contra NANCY LÓPEZ LOPEZ, HOSSEIN SHADANLOU LÓPEZ y ALI-REZA SHADANLOU LÓPEZ.*

*SEGUNDO: De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de tres (03) días. (num. 3º, art. 27 de la L. 56 de 1981 y num. 1º, art. 3º del d. 2580 de 1985).*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 ibídem y/o como lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.*

**CUARTO: SE AUTORIZA el ingreso al predio y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. (art. 28, L 56 de septiembre 01 de 1981, modificado por el art. 7º del d. leg 798 de junio 4 de 2020) (...)** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, se tiene que para el cumplimiento de la orden judicial consistente en el *“ingreso al predio y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”*, en ningún momento se debe iniciar un proceso de amparo policivo en los términos del artículo 29 de la Ley 142 de 1944 y los artículos 1º al 10 del Decreto 1575 de 2011, compilado por el Decreto 1073 de 2015, con el agotamiento de cada una de sus etapas, según lo propone la apoderada especial del Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB; dado que sería un trámite administrativo adicional e ineficiente, por existir una orden judicial que ya está amparando lo que se pretende con este proceso policivo. En especial, si se tiene en cuenta que el amparo policivo tiene por finalidad restituir los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar (art. 29 L.142/94) y por su parte en los procesos de



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

AUTO No. 007

(02 febrero 2022)

“Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos”

servidumbre se puede permitir por vía judicial con la admisión de la demanda el ingreso al predio y ejecución de obras (art. 28, L. 56/81, mod. art. 7º D. Leg. 798/20).

Lo antes expuesto, en razón que ante la renuencia del propietario y/o poseedor en permitir el ingreso y ejecución de obras de conducción de energía eléctrica, el legislador ha indicado de manera clara y precisa, el trámite judicial y administrativo que se debe agotar. En efecto, el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 señala la siguiente carga procesal a la parte demandante, esto es, la empresa encargada del proyecto:

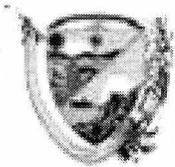
*“Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.*

En este contexto, en el caso concreto corresponde al Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB, en su calidad de empresa encargada del proyecto y como demandante dentro del proceso con radicación número 11001310302320200009000, realizar las siguientes actuaciones judiciales y administrativas en cumplimiento del artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020: 1.) Informarle al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el incumplimiento de la orden judicial arriba transcrita, según lo manifestado en el presente asunto. 2.) Solicitar al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. copia autenticada del Auto de fecha 16 de junio de 2021. 3.) Solicitar al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. oficio dirigido a las autoridades de policía del municipio de Palmira, Valle del Cauca, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. 4.) Radicar ante las autoridades de policía del municipio de Palmira, Valle del Cauca, la copia de lo anterior y demás documentos que acrediten la representación legal y judicial.

Una vez lo anterior, con fundamento en el factor de competencia territorial y por la especialidad del asunto, corresponderá a las autoridades de policía del municipio de Palmira, Valle del Cauca, lugar donde se encuentra predio “LOTE N. 2”, en la Vereda MATAPALO y donde se van a ejecutar las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, fijar la fecha y hora para garantizar la efectividad de la orden judicial arriba transcrita.

De otro lado, es pertinente recordar que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, modificado parcialmente por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020, establece en lo pertinente:

*“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...) PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las*



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

AUTO No. 007

(02 febrero 2022 )

“Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos”

*autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.*

*PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.*

*Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes (...).”*

Que teniendo en cuenta el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado transitoriamente por el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020, se expidió providencia judicial<sup>8</sup> en la cual ya se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias, de acuerdo con el plan de obras del proyecto; no es procedente avocar conocimiento del presente proceso policivo.

En consideración a lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

Artículo 1º. No avocar el conocimiento y trámite de amparo policivo, interpuesto por la sociedad sociedad Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB (Antes Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB), a través de su apoderada especial en contra de Miguel Ángel Millán, de conformidad a lo expuesto.

Artículo 2º. DEVOLVER la presente solicitud de amparo policivo, a la sociedad Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB (Antes Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB), a través de su apoderada especial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

<sup>8</sup> Auto del 16 de junio de 2021, Exp. 1100131030232020 00090 00, Juzgado Veintitrés Civil Del Circuito de Bogotá D.C.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

AUTO No. 007

(02 Febrero 2022)

“Por medio del cual se resuelve no avocar una solicitud de amparo policivo para empresas de servicios públicos”

Artículo 3°. NOTIFICAR a la sociedad Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB (Antes Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB), a través de su apoderada especial, el contenido de la presente decisión.

Artículo 4°. COMUNICAR el contenido de esta decisión al Alcalde municipal de Palmira y al señor Juez Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Artículo 5°. REMITIR la presente providencia a la Secretaria General del Departamento del Valle del Cauca para que inmediatamente, proceda con la notificación y comunicación, conforme a lo establecido en el Decreto 1575 de 2011, compilado por el Decreto 1073 de 2015, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 75 del Decreto Departamental No. 1638 de 2020.

Artículo 6°. RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ

Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Vo.Bo.: Lía Patricia Pérez Carmona – Directora Departamento Administrativo de Jurídica

Vo.Bo.: José Leonardo Rodríguez Ariza - Subdirector de Representación Judicial

Revisó: Diego Fernando Palacios Ramírez – Líder de Programa

Redactó: Gustavo Adolfo Palacios Sinisterra, Profesional Universitario